En la ciudad de Trelew, a los 11 días de diciembre del año dos mil veinticinco, se reúne la “Sala 1” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 2>,** <Persona 2> c/ <Persona 7> **S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. Nro. 617 – Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado y resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

1) Vienen a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones con motivo del recurso de apelación interpuesto por la aseguradora demandada (ID 2027931) contra la sentencia definitiva de primera instancia de fecha 19/08/2025 (h. 01/05 vta.), por la cual se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por la incapacidad laborativa determinada en autos y la del DNU 669/2019 e hizo lugar a la demanda entablada por <Persona 2>, en contra de <Persona 8>., condenando a esta última a que abone al actor la suma de $8.950.825,26, con más los intereses legales, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCyC.) e impuso las costas a la demandada vencida.

2) La recurrente expresó agravios mediante escrito digital (ID 1696598), el cual fue contestado por el actor con la presentación digital ID 1708361.

3) Agravios.

La demandada dedujo un solo agravio dirigido a cuestionar el reconocimiento del daño psíquico, afirmando que la causalidad laboral no se encuentra demostrada.

Al fundar su agravio, señala que el hecho tuvo lugar el 2 de febrero de 2024, cuando el trabajador “haciendo desmoldes se aprieta el dedo anular izquierdo”, y sufre una fractura de la falange distal, que consolidó sin necesidad de intervención, solamente con inmovilización y analgesia, recuperando luego la movilidad mediante fisiokinesioterapia, con el alta médica de fecha 20/03/2024.

Enfatiza que el tratamiento duró tan sólo un mes y que el actor no requirió prestaciones asistenciales posteriores y que la pericia médica solamente arrojó como secuela cierta limitación en el movimiento de extensión del dedo afectado.

Afirma que la Magistrada no tuvo en consideración el verdadero hecho juzgado en oportunidad de determinar la incapacidad laboral psiquiátrica, en tanto no responde al orden natural y ordinario de las cosas que alguien desarrolle un cuadro psiquiátrico

invalidante por el simple hecho de haber sufrido una fractura de una sola falange de un dedo de la mano inhábil, que no ameritó tratamiento invasivo o cruento alguno.

Expresa que el análisis de la prueba pericial no autoriza a adjudicar al accidente el cuadro psiquiátrico del actor como se hizo en la sentencia.

Agrega que el informe pericial no fue elaborado por un psiquiatra (profesional previsto por el baremo legal), sino por un psicólogo, quien consignó numerosas circunstancias de vida del actor que podrían explicar su estado psíquico con absoluta independencia de los hechos de esta causa. Refiere que, entre otras cuestiones, señaló problemas económicos, consumo de alcohol, historia familiar compleja, relaciones violentas y migración motivada por conflictos personales del actor.

Destaca que el estudio de personalidad arrojó indicadores de autoestima baja, desvalorización y retraimiento, así como presencia de consumo problemático de sustancias, y que el actor jamás habría realizado tratamiento psicológico previo, lo que impediría vincular su cuadro actual al siniestro.

Añade que el propio perito fue claro al afirmar que el estado depresivo del trabajador no es una consecuencia directa del accidente investigado, explicando que se relaciona con circunstancias vitales diversas y que el accidente habría sido apenas un hecho concausal.

Explica que en el régimen de la LRT no está contemplada la concausa, pues el art. 6 exige una relación de causalidad directa e inmediata, y mucho menos respecto del daño psíquico, atendiendo a las disposiciones específicas del baremo que transcribe.

Dice que, según el baremo, la admisibilidad del daño psicológico a título de incapacidad laboral es de interpretación restrictiva, precisamente por las dificultades que representa deslindar un cuadro reactivo de una psicopatología propia del sujeto.

Por ello, afirma que el caso del actor es el típico supuesto excluido de la cobertura, pues el cuadro psíquico no está directamente vinculado con la secuela del accidente, sobre la cual incluso refirió no generarle dolor habitual, sino con la falta de empleo estable, sus dificultades económicas y su adicción al alcohol.

Relata que, pese a ello, frente al cuestionamiento del actor al informe pericial, el perito, bajo una presentación con tono defensivo, agregó una asociación del cuadro con una RVAN grado II y sugirió un 10% de incapacidad, aunque aclarando que el actor no presenta dificultades laborales derivadas del psiquismo y que sus problemas para conseguir empleo son externos a su estado mental; que la sintomatología detectada no afecta las capacidades laborales, no compromete la estabilidad de vínculos laborales ni el desempeño de tareas propias de una jornada de trabajo.

Sostiene que la Magistrada no reparó en absoluto en la falta de relación de causalidad directa y específica que exige la norma, entre el cuadro psíquico del actor y el infortunio

laboral, limitándose a transcribir la tabulación de incapacidad del perito, ni tampoco en la desproporcionalidad entre el daño físico y el psiquiátrico.

Remarca la necesidad de razonable proporcionalidad entre daño físico y psíquico, citando un fallo de la sala VIII de la CNAT.

Concluye diciendo que el cuadro depresivo del actor no encuentra su causa determinante en la lesión –y su secuela– causada por el accidente laboral; que así lo explicó el perito y así cabe entenderlo desde la sana crítica.

Afirma que de ordinario no resulta que una persona desarrolle una Reacción Vivencial Anormal Neurótica en grado incapacitante y de modo permanente por haberse fracturado la última falange de un dedo.

Por todo lo expuesto, solicita se revoque parcialmente la sentencia dejando sin efecto el reconocimiento de incapacidad laboral psiquiátrica o, subsidiariamente, se readecúe la ILP a una proporción razonablemente atribuible al accidente.

4) Contestación de los agravios.

El actor expresa que la sentencia efectuó una correcta valoración de la prueba rendida, en especial de la pericia psicológica, que concluyó que la patología padecida por el Sr. <Persona 2> corresponde con una Reacción Vivencial Anormal Neurótica (RVAN) Grado II conforme al Baremo aprobado por el Decreto 659/96, fijando una incapacidad psíquica del 10%.

Refiere que la demandada omite considerar que el perito indicó que el accidente laboral de fecha 02/02/2024 tuvo incidencia directa en la producción y agravamiento del cuadro, cumpliéndose así el requisito de causalidad exigido por la normativa vigente.

Añade que, en materia de infortunios laborales, no se exige la causalidad exclusiva, sino que basta con que el accidente actúe como factor desencadenante o coadyuvante de la patología, criterio reiteradamente reconocido por la jurisprudencia.

Resalta que la aseguradora no impugnó en tiempo y forma las conclusiones del dictamen complementario del perito, por lo que adquirieron firmeza.

Señala que la pericia estableció con claridad que el accidente constituyó un hecho concausal y determinante en la aparición del cuadro diagnosticado como RVAN Grado II. Reitera que, en riesgos del trabajo, se exige únicamente la causalidad adecuada (art. 1726 CCyCN) y que la lesión física sufrida es idónea para producir un daño psíquico de las características descriptas por el perito.

Respecto de la aplicación del Baremo, precisa que el Decreto 659/96 prevé expresamente la evaluación de RVAN y que la normativa no exige que el dictamen sea realizado por un médico psiquiatra, siendo el psicólogo un profesional habilitado a tal fin.

Afirma que el argumento referido a la exclusión de patologías estructurales no resulta aplicable, pues el cuadro del actor fue expresamente encuadrado en una RVAN derivada del accidente.

Sostiene además que el Baremo debe aplicarse con criterio flexible, conforme lo ha reconocido la jurisprudencia, pues constituye una guía técnica que no puede desconocer el principio de reparación integral.

Alega que el planteo de la demandada es restrictivo y contradictorio con los principios constitucionales y de progresividad que rigen la materia. Cita doctrina y jurisprudencia que consagran la protección integral del trabajador y el principio in dubio pro operario. Entiende que negar la incapacidad psíquica acreditada vulneraría ese estándar protector, desnaturalizando la función del sistema de riesgos del trabajo.

Finalmente, sostiene que el porcentaje reconocido (10% de incapacidad psíquica y 12,24% total) es razonable y se encuentra fundado en la pericia psicológica y en la normativa aplicable, particularmente el Decreto 659/96.

Agrega que la proporcionalidad entre daño físico y psíquico no puede analizarse de modo abstracto y que la jurisprudencia ha reconocido que el impacto emocional depende de circunstancias particulares del trabajador.

5) Tratamiento de los agravios.

Tal como surge de la reseña efectuada, el contenido del agravio impone revisar el reconocimiento de incapacidad psíquica efectuado en la anterior instancia en el marco de la normativa sistémica.

Al respecto, la sentencia estableció: *"(...) En cuanto a la incapacidad psicológica, el Lic. <Persona 1> presenta su experticia a través del ID 1917112. En su informe detalla el cuadro del actor y la necesidad de contar con tratamiento para mejorar su salud. Dado que no determina incapacidad, la parte actora impugna el dictamen pericial a través del ID 1621258, y el experto contesta la impugnación formulada por medio del ID 1930542, señalando que la omisión no es tal por no ser un punto de pericia propuesto por la actora, y determinando que, "La patología configura una incapacidad psíquica según los criterios del Baremo contenido en el decreto 659/96 (Reacción vivencial anormal neurótica Grado II). Corresponde un 10% de incapacidad". De estas explicaciones se corrió traslado a ambas partes, y ninguna la impugnó. Cabe destacar que, a contrario de lo expuesto por el experto en las explicaciones citadas, el último punto de pericia psicológica ofrecido por la parte actora consistía en determinar "cuál es el grado de reacción vivencial anormal que presenta y, por ende, la incapacidad". --Consecuentemente, y entendiendo que los dictámenes efectuados por el perito psicólogo interviniente se encuentran suficientemente fundados en la ciencia médica, se determina como incapacidad psicológica el 10%.".*

Del citado informe pericial, en lo que aquí interesa, se desprende que el señor <Persona 2> manifestó poseer problemas económicos y de consumo de alcohol, que en general no siente dolor en la mano a menos que haga frío o deba hacer fuerza. A su vez, dijo que le molesta no tener un trabajo estable e indicó que después del accidente "se fue abajo" (sic). Manifestó que producto de esta situación anímica, comienza a beber alcohol en exceso cuando va a ver fútbol, que antes del accidente bebía con moderación y que, posteriormente al mismo, su consumo comenzó a ser mayor.

Tras evaluar personalmente al actor, el perito dictaminó: 1) que <Persona 2> presenta un discurso muy pobre aunque coherente, identificándose indicadores de angustia; 2) de los test realizados (Bender y HTP) surge que el actor no posee alteraciones en la función visomotora pero posee un "yo" empobrecido con una pobre investidura libidinal de los objetos externos, a su vez posee una posición subjetiva fijada al pasado, presenta indicadores de baja autoestima, desvalorización y retraimiento; 3) en cuanto a la esfera cognitiva, no se identifican alteraciones en la visión visomotora, ni presencia de un pensamiento de tipo concreto y fallas en el juicio; 4) en la esfera emocional presenta montos altos de angustia; 5) en la esfera volitiva, no hay indicadores de impulsividad aunque presenta un consumo problemático de sustancias; 6) respecto a la etiología del cuadro afirmó que "…***es consecuencia de la incapacidad que ha tenido el señor <Persona 2> en elaborar un proyecto identificatorio acorde al periodo evolutivo que presenta. La realidad es que su estado depresivo no es una consecuencia directa del accidente investigado en autos, pero el mismo (junto con otros sucesos de su vida, como la migración a una provincia lejana, el haberse quedado sin trabajo en la obra pública, presencia de noviazgo de tipo violento, etc.) ha contribuido a su aparición y desarrollo. Por lo que es menester indicar que el accidente investigado en autos es un hecho concausal que participó en la aparición y el desarrollo del estado psicopatológico presente en el señor <Persona 2> en el momento de la evaluación*****".**

Al contestar el punto pericial a) de la actora, reiteró que "El peritado presenta trastorno depresivo persistente con consumo de alcohol. **No siendo un cuadro de causalidad directa, sino concausal** por lo ya explicado…" (ID 1917112, el destacado es mío).

Más adelante, en respuesta a la impugnación del actor, por ID 1930542, el perito refirió que "***el peritado presenta patología mental como consecuencia de distintos hechos padecidos "entre ellos el accidente el accidente investigado en autos*****".** Agregó que dicha patología configura una incapacidad psíquica en los términos del Baremo del dec. 659/96, encuadrándola como RVAN grado II y asignándole un 10% de incapacidad.

Por último, afirmó que la patología no afecta la capacidad del actor en lo que respecta al sostenimiento de vínculos laborables estables, responder a consignas laborales ni tolerar el estrés propio de una jornada laboral y que se encuentra en condiciones psíquicas para

afrontar una jornada laboral, de hecho, el acceder a un trabajo formal probablemente traería mejoras considerables en lo que respecta a su salud mental.

Reseñado el informe pericial, anticipo que, a mi juicio, no es posible en base al mismo reconocer a la incapacidad psíquica diagnosticada, vínculo casual específico y suficiente con el accidente de autos. Por otro lado advierto que esta cuestión no ha sido debidamente analizada por la Magistrada de primera instancia.

En primer lugar, cabe precisar que el decreto 659/96, de aplicación obligatoria al caso, en su segmento destinado a establecer las incapacidades psicológicas, prevé que "S*olamente serán reconocidas las reacciones o desorden por estrés post traumático, las reacciones vivenciales anormales neuróticas, los estados paranoides y la depresión psicótica* ***que tengan un nexo causal específico relacionado con un accidente laboral.*** *Debiéndose descartar primeramente todas las causas ajenas a esta etiología, como la personalidad predisponente, los factores socioeconómicos, familiares, etc.".*

Al regular puntualmente las reacciones vivenciales anormales neuróticas, vuelve a hacer hincapié en que deben ser como consecuencia del accidente de trabajo, y que *"hay que evaluar cuidadosamente la personalidad previa".*

Asimismo, el baremo describe que en un cuadro de RVAN de Grado II *"Se acentúan los rasgos de la personalidad de base, no presentan alteraciones en el pensamiento, concentración o memoria. Necesitan a veces algún tipo de tratamiento medicamentoso o psicoterapéutico".*

En el contexto analizado cabe recordar que para determinar el carácter indemnizable de las dolencias psíquicas no basta con tal comprobación por parte del profesional de la salud, sino la necesidad de aportar elementos de juicio que evidencien el nexo permanente y causal con el evento dañoso (art. 381 del CPCCN).

En este caso, no surge de la pericia elementos de juicio objetivos, concluyentes y convictivos que permitan concluir que la afección psíquica que presenta el actor sea producto directo del evento súbito y violento (accidente) ni tampoco consecuencia razonable de la lesión padecida (cfr. arts. 476 y 481 CPCCN).

En efecto, si bien el perito atribuyó la patología mental a distintos hechos padecidos por el actor, entre los cuales mencionó el accidente de autos y dijo que este último "ha contribuido a la aparición y desarrollo", lo cierto es que también afirmó que el estado depresivo no es una consecuencia directa del accidente investigado en autos.

Por otro lado, tampoco especificó de qué modo habría contribuido objetiva y concretamente el accidente a la patología, ni cuál sería, en tal caso, esa incidencia casual. Conforme a la doctrina de la concausa, el demandado sólo debe reparar el agravamiento o desencadenamiento patológico o aceleración y no por la situación precedente y sobreviniente del sujeto afectado. Sucede también con frecuencia que a la interrelación

entre lo preexistente y el hecho dañoso se le agregan otras situaciones disruptivas que no se vinculan con el hecho investigado en el expediente (otras enfermedades, pérdidas afectivas, desavenencias laborales, etc.), pero que colaboran con sus efectos en el estado psíquico actual. Por tanto también éstas deben ser consideradas como factores concausales ("El daño psíquico: delimitación conceptual y su especificidad en casos de accidentes de tránsito, mala praxis médica y duelos. Lic. <Persona 5> Perito ad Hoc. Departamento de Psicología, public en Cuadernos de Medicina Forense Argentina • Año 3 – N° 1 (79–98), pág. 79).

En el caso, el perito no explicó por qué el hecho disruptivo "agravó, aceleró o evidenció" la patología, limitándose a mencionar al accidente como un hecho más en la vida del actor. En tales términos no es posible atribuir nexo causal específico al accidente, ni aún a nivel de concausa.

Por el contrario, surge del informe que la causa directa y eficiente de su trastorno obedece a rasgos de la personalidad del actor y su incapacidad para elaborar un proyecto identificatorio acorde al período evolutivo que presenta.

Más aun cuando el propio perito identificó en sus técnicas de evaluación circunstancias relativas a la base estructural del sujeto, su personalidad predisponente – baja autoestima, desvalorización y retraimiento–, el consumo problemático de sustancias, y distintos sucesos de la vida como la migración a una provincia lejana, haberse quedado sin trabajo, un noviazgo de tipo violento, todos ellos aspectos ajenos a un origen traumático o reactivo derivado del infortunio laboral.

Por otro lado, desde la sana crítica y máximas de la experiencia, no advierto que el hecho o accidente de este juicio –el trabajador se aprieta el dedo anular izquierdo, sufriendo fractura– tenga entidad suficiente para provocar un trastorno depresivo persistente, en grado medio (grado II) como ha sido diagnosticado. Tampoco encuentro razonable proporcionalidad entre el daño físico o secuela producto del accidente determinada en la sentencia –afectación funcional en el dedo y disminución en la piza anular-pulgar, por la cual se le reconoció un 2% de incapacidad física– y la lesión psíquica.

En este sentido se ha señalado, en postura que comparto, que si bien es cierto que el impacto psicológico de un suceso es distinto en cada persona, a partir de las propias herramientas psíquicas de cada individuo, el daño psicológico debe estar intrínsecamente ligado a la existencia de una minusvalía física de tal envergadura, que amerite ponderar que la incapacidad, que aquélla le provoca, origina un padecimiento en la psiquis del accidentado. Los jueces no se arrogan facultades que le son ajenas, sino que realizan una valoración de la prueba rendida en autos. Y, en este sentido, es dable recordar que los dictámenes periciales, en nuestro sistema, no revisten el carácter de prueba legal y están sujetos a la valoración de los/as jueces/zas con arreglo a las pautas del artículo 477 del

C.P.C.C.N., esto es, teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se fundan, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los letrados y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca (CNAT, Sala VIII “R. H. M. S. c/ <Persona 6>. s/ accidente – ley especial”, 22/10/2024; MJ–JU–M–153941–AR||MJJ153941).

Como es sabido, la opinión del perito nunca podría sustituir a la del/a juez/a y sólo lo asesora en aspectos eminentemente técnicos, situación ésta que se acentúa aún más en una cuestión de derecho efectuada a través del análisis de la totalidad del material probatorio (CSJN, “Riganti, Analía N.D y otro c/ Zamboni, Adriana y otros. s/ recurso de inconstitucionalidad”, 29/3/2011, IdSAIJ: SUJ0037838, citado en mi voto en SDC 25/2024 CAT Sala A).

No debe eludirse que el juicio de causalidad es siempre jurídico. De modo que para determinar el carácter indemnizable de una secuela no basta con que ésta haya sido comprobada por el perito, sino que es necesario que en el caso se presenten elementos de juicio suficientes que demuestren el nexo causal de la patología con el evento dañoso (confr. CNTrab. Sala V; “Faciolo, Luis Francisco vs. Productores de Frutas ART s. Recurso Ley 27348”, 17/10/2024, Rubinzal Online; RC J 11413/24), lo cual, como vengo diciendo, no observo aquí presentes.

Por los fundamentos expresados, no encuentro acreditado que la incapacidad psíquica que porta el actor tenga vínculo causal específico con el accidente que motivó el inicio de estas actuaciones, razón por la cual propondré al Acuerdo la recepción del recurso deducido por <Persona 8>.

6) Conclusión: Por los fundamentos dados, considero que la sentencia apelada debe ser revocada en lo que resultó materia de agravios, dejándose sin efecto el porcentaje de incapacidad psíquica reconocido en el 10%.

En consecuencia, la incapacidad del actor derivada del siniestro de autos, asciende al 2,24% por el que la accionada deberá responder.

La fórmula indemnizatoria (art. 14 LRT) arroja entonces el siguiente resultado: 53 x $ 601.436,95 x 2,24% x 1,91176470 (65/34): $**1.365.049,60** + $273.009,92 (20% art. 3 de la ley 26.773), arribándose así a una prestación dineraria de **$1.638.059,52**, con más los intereses y capitalización dispuesta en el fallo de grado.

En cuanto a las costas y honorarios de primera instancia considero que no corresponde su modificación, puesto que no se altera la condición de vencida de la demandada y al expresarse los honorarios en porcentuales se ajustarán automáticamente a la nueva base.

Respecto a las costas de la alzada, entiendo que deben imponerse íntegramente al accionante en su calidad de vencido (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1). Ello en atención a que

se recepta el recurso deducido por la aseguradora y respecto del cual el actor formuló su expresa oposición.

En cuanto a los honorarios profesionales por las labores ante esta alzada, estimo justo y adecuado regular a la <Persona 3>, letrada apoderada de la demandada, en el 4,5% del monto del proceso y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4). Sin regular honorarios al letrado apoderado del actor en virtud del modo en que propongo imponer las costas y el pacto de cuota litis homologado en la causa (art. 4 Ley XIII n° 4).

Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo:

1. **ACLARACIÓN PRELIMINAR.**

El voto de la Dra. Florencia Cordón Ferrando que me precede ha hecho una ajustada reseña de los antecedentes del caso, la resolución en crisis y las posiciones que han asumido las partes en relación al recurso a resolver, por lo que obviaré —por un principio de economía procesal— hacer una síntesis similar, más allá de alguna referencia circunstancial que sea necesaria. Por demás, en tanto coincido con la conclusión del votante de primer orden, considero suficiente fundar mi voto individualmente en la exigencia del art. 169 de la Constitución Provincial de acuerdo a las consideraciones que siguen a continuación y los lineamientos de la Ley V Nº 203.

2. **CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.**

2.1. El agravio formulado —único y central— se dirige a cuestionar el nexo causal entre el accidente del 02/02/2024 y el cuadro psíquico diagnosticado al actor (punto 3), en tanto la demandada sostiene que no existe relación causal directa y que la dolencia corresponde a circunstancias personales ajenas al siniestro. La presentación del actor, a su vez, reafirma la valoración que realizó la magistrada de grado y defiende la suficiencia del dictamen pericial para acreditar la patología como una RVAN grado II conforme al Baremo del Decreto 659/96 (punto 4).

2.2. Comparto, en primer término, la reconstrucción fáctica y probatoria desarrollada en el voto que me precede, en particular la minuciosa reseña del dictamen psicológico rendido por el Lic. <Persona 4> (punto 5). Tal como allí se detalla, el perito describió un estado emocional del actor caracterizado por angustia, retraimiento, baja autoestima y un consumo problemático de alcohol; describió además un historial vital complejo, con dificultades económicas, migración, pérdida de empleo y relaciones conflictivas.

En cuanto a la etiología del cuadro, el profesional sostuvo que el estado depresivo “no es una consecuencia directa del accidente”, aunque afirmó que el hecho habría contribuido junto con otros sucesos de la vida del actor a su aparición y desarrollo. Posteriormente, al responder la impugnación del actor, encuadró la sintomatología como una Reacción Vivencial Anormal Neurótica grado II y asignó un 10% de incapacidad psíquica, aclarando —pese a ello— que el cuadro no afecta la capacidad para sostener vínculos laborales ni para afrontar una jornada de trabajo.

Como bien señala el voto precedente, esta valoración no satisface las exigencias del Decreto 659/96, aplicable obligatoriamente, que requiere acreditar un nexo causal específico entre la patología psíquica y el accidente, descartando primeramente causas ajenas a esa etiología, como la personalidad predisponente o los factores socioeconómicos (punto 5). Comparto plenamente este encuadre normativo, que establece un estándar de causalidad más estricto que el que rige en otros ámbitos indemnizatorios, y que exige demostrar que el accidente es causa directa o, al menos, causa adecuada y determinante del daño psíquico.

En este sentido, el análisis efectuado en el voto que me antecede es correcto cuando concluye que el dictamen carece de elementos objetivos, concluyentes y convictivos que permitan sostener el nexo causal requerido (punto 5). No sólo el propio perito descartó expresamente la causalidad directa, sino que tampoco individualizó la incidencia concreta del accidente en el cuadro psicológico, limitándose a mencionarlo como un elemento más entre múltiples factores de naturaleza personal, estructural y socioeconómica, que parecen —por su entidad y persistencia— constituir las verdaderas causas del estado depresivo detectado. Coincido también en que la pericia no explica de qué modo el hecho traumático pudo haber agravado, desencadenado o acelerado la patología, de conformidad con los criterios doctrinarios sobre concausalidad citados en el voto precedente.

Asimismo, comparto la valoración de la jueza preopinante respecto de la falta de proporcionalidad razonable entre la lesión física sufrida —una fractura no compleja de la falange distal del dedo anular, con una secuela motora mínima que motivó el reconocimiento de una incapacidad física del 2%— y una incapacidad psíquica del 10% (punto 5). Desde la sana crítica, no se advierte que un accidente de esa naturaleza y entidad pueda generar un trastorno depresivo persistente de grado II, ni que ese cuadro se encuentre intrínsecamente vinculado con la minusvalía física resultante.

Comparto también el criterio de que el dictamen pericial no reviste carácter de prueba legal y debe ser valorado a la luz de las reglas de la sana crítica; y que el juicio sobre la causalidad es eminentemente jurídico, no técnico, por lo que la sola afirmación de un profesional no desplaza el análisis integral de quien ejerce la magistratura (SCJBA, DJBA v.134 p.345 o L.L.1988-D-100; citado por MORELLO y otros en el t. V-B, pág.439).

2.3. En función de ello, y al igual que la jueza preopinante, concluyo que no se encuentra acreditado el nexo causal específico exigido para admitir la incapacidad psíquica reconocida en la instancia de grado. La patología que presenta el actor responde principalmente a factores ajenos al accidente, y la referencia al siniestro como un "hecho concausal" carece del desarrollo explicativo y del sustento objetivo que la normativa exige. Por tal razón, corresponde dejar sin efecto el reconocimiento del 10% de incapacidad psíquica (punto 6).

2.4. En suma, expuesto en lenguaje claro, en este caso corresponde revocar parcialmente la sentencia porque, luego de revisar toda la prueba, especialmente el informe psicológico, no se encontró demostrado que el accidente —que consistió en una lesión menor en un dedo— haya sido la causa suficiente o determinante del cuadro emocional que presenta el actor. El propio perito explicó que ese estado anímico responde principalmente a circunstancias personales, sociales y laborales ajenas al hecho investigado, y no pudo precisar de qué modo el accidente habría contribuido eficazmente a producirlo. Tampoco existe una relación razonable entre la lesión física —que dejó una secuela mínima— y la incapacidad psíquica del 10% que se había reconocido. Por eso, y siguiendo las reglas que exige la ley para este tipo de casos, sólo corresponde mantener la incapacidad física, reduciendo el monto de la indemnización.

3. **SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER**.

3.1. Por las razones desarrolladas, corresponde revocar la sentencia apelada en el punto específicamente cuestionado, dejando sin efecto el 10% de incapacidad psíquica que había sido reconocido. En consecuencia, la incapacidad atribuible al accidente queda limitada al 2,24% derivado de la secuela física, porcentaje por el cual la aseguradora debe responder. Aplicada la fórmula prevista en el artículo 14 de la LRT, el cálculo indemnizatorio resulta en $1.365.049,60, monto al que se adiciona el 20% previsto en el artículo 3 de la Ley 26.773 ($273.009,92), alcanzándose así una prestación total de $1.638.059,52, con más los intereses y la capitalización fijados en la instancia de grado.

3.2. En cuanto a las costas y honorarios de la primera instancia, no corresponde su modificación, ya que la demandada mantiene su condición de parte vencida y los honorarios regulados en porcentajes se adecuarán automáticamente a la nueva base.

3.3. Respecto de esta alzada, las costas deben imponerse íntegramente al actor, en su carácter de vencido conforme al artículo 57 de la Ley XIV N.º 1, dado que se hace lugar al recurso de la aseguradora, al cual aquél se opuso.

3.4. Asimismo, estimo equitativo regular los honorarios de la <Persona 3>, apoderada de la demandada, en el 4,5% del monto del proceso, más IVA en caso de corresponder, conforme a los artículos 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N.º 4, sin efectuar regulación a favor del letrado del actor atento el modo en que se imponen las costas y el pacto de *cuota litis* homologado.

Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto parcialmente por la NEGATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de disminuir el monto de condena en concepto de indemnización por incapacidad laboral permanente parcial a la suma total de $1.638.059,52, con más los intereses y capitalización dispuesta en la anterior instancia.

B) IMPONER las costas de la alzada al actor vencido (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1).

C) REGULAR los honorarios de la <Persona 3>, en el 4,5% del monto del proceso y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4), sin regular honorarios al letrado del actor. D)

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter expresó:

A la segunda cuestión, y compartiendo la solución adoptada en el voto que me precede, corresponde dictar la misma parte resolutiva, que reproduzco textualmente:

A) Revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de disminuir el monto de condena en concepto de indemnización por incapacidad laboral permanente parcial a la suma total de $1.638.059,52, con más los intereses y capitalización dispuesta en la anterior instancia. B) Imponer las costas de la alzada al actor vencido (conf. art. 57 Ley XIV N.º 1).

C) Regular los honorarios de la <Persona 3> en el 4,5% del monto del proceso y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N.º 4), sin regular honorarios al letrado del actor. D) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 1” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de disminuir el monto de condena en concepto de indemnización por incapacidad laboral permanente parcial a la

suma total de $1.638.059,52, con más los intereses y capitalización dispuesta en la anterior instancia.

B) IMPONER las costas de la alzada al actor vencido (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1).

C) REGULAR los honorarios de la <Persona 3>, en el 4,5% del monto del proceso y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4), sin regular honorarios al letrado del actor. D)

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Sentencia suscripta digitalmente por:

Florencia CORDON FERRANDO

Guillermo WALTER

Registrada como sentencia definitiva N° __17__/2025 SDL

Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara)